Expediente: **2967/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LARETUC S.A.S. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **16/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20228771229 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - LARETUC S.A.S., -DEMANDADO
20181863138 - TARASCIO, MIGUEL HUMBERTO-TERCERO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2967/23

H108013173889

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LARETUC S.A.S. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°2967/23 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B)

San Miguel de Tucumán, 15 de mayo de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ LARETUC S.A.S. s/ Ejecucion Fiscal” y,

CONSIDERANDO

El día 07/06/23 se presentó la Provincia de Tucumán D.G.R. por intermedio de su letrado apoderado Dr. Carlos Arias e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de LARETUC S.A.S. presentando como sustento de su pretensión de cobro la boleta de deuda -cargo tributario N° **BTE/1513/2023** (Padrón 30717071316) por Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Acto Administrativo de Determinación de Oficio (Acta de Deuda A 73/2023, expte. 10218/376-D-2022). La emisión de la boleta se tramitó por expediente administrativo N° 4693/376/DO/2023. La demanda asciende a **$ 829.322,69.**

Por decreto de 16/06/23 se proveyó la demanda, al emitirse decreto de intimación de pago y citación de remate junto al mandamiento de intimación de pago.

La medida de intimación de pago fue devuelta sin diligenciar el 26/07/23 conforme Acta informada por Oficial de Justicia.

En 29/11/23 se apersona Miguel Tarascio, representante legal de la demandada con el patrocinio del letrado Agustín T. González y se allanó a la acción. En 09/02/24, cumplidos recaudos previos, se proveyó el apersonamiento y su manifestación se puso en conocimiento del Actor.

Cumplidos los trámites previos de ley, por decreto del 18/12/25 se llamó la causa a Sentencia Definitiva.

En cumplimiento de medida para mejor proveer ordenada en 11/02/26, Dirección de Rentas informó en 02/03/26 que la demandada suscribió Plan de Pagos Tipo 1533 N° 390851 en 29/06/23, en el marco de Decreto 1243/3 ME, que se encuentra activo al día de la fecha. Puesto a conocimiento de las partes, el informe ne mereció objeciones por lo que se encuentra firme.

En 28/04/26 se llamó nuevamente Autos para Sentencia y debidamente notificados ambos contendientes, entraron las actuaciones a despacho para resolver.

ALLANAMIENTO Y PLAN DE PAGOS EN SUSPENSO

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe recordar que el allanamiento formulado en el proceso por la demandada, puesto en conocimiento del Actor, fue aceptado en autos. El allanamiento como acto procesal implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral “es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor”. Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que "el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

A su vez, teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".

Por ello, resulta que por la deuda contenida en el cargo tributario BTE/1513/2023 se suscribió en 29/06/23 Plan de Pagos Tipo 1533 N° 390851 en el marco de Decreto 1243/3 ME, que se encuentra activo al día de la fecha; es decir que el plan de pagos en cuestión fue efectuado con posterioridad a la interposición de la demanda incoada el 07/06/23.

Atento a que el plan de pagos suscripto en 29/06/23 por 36 cuotas se encuentra activo a la fecha de emisión del informe, resulta de aplicación lo previsto por el art 18 de la resolución 1243/3 ME, que dió marco jurídico a los mismos, la que dispone expresamente: “ARTÍCULO 18.- Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen las deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro – cualquiera sea su etapa procesal-, mediante el acogimiento a los términos

del presente régimen, el Juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. La ejecución de la sentencia dictada en tal sentido, quedará en suspenso hasta tanto la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia."

Conforme la normativa citada y lo arriba detallado, corresponde pues llevar adelante la presente ejecución respecto de la deuda contenida en el cargo tributario BTE/1513/2023 emitida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos ejecución que deberá quedar en suspenso mientras se observe la formalización y cumplimiento del plan de pago, y sólo podrá hacerse efectiva, en caso de denuncia probada por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose en su caso, deducir los montos que hubiere abonado la parte demandada.

COSTAS

En razón de que la parte accionada, se allanó a la demanda estando ya en mora por la deuda reclamada en autos y poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, "Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo"; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 "Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo"; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos "Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal", Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: "Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes", sentencia N° 284 del 28/04/98; y "Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria", sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales detallados y las cuestiones fácticas acontecidas en la causa, corresponde imponer las costas a la parte accionada LARETUC S.A.S. (art. 61 CPCC).

HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES

Atento al estado del proceso, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes por su labor en autos (art.44 ley 5480).

Para determinar la base se tendrá en cuenta el capital reclamado de $ 829.322,69; reducido en 50% porque no se opuso excepciones (art. 63), resulta la suma de **$ 414.661,34.** Atento a lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 18, 19, 38, 44 y 62 y teniendo en cuenta lo exiguo de la base regulatoria, advirtiendo que aún practícándose la actualización conforme los índices expresados en la Sentencia Monitoria, la cifra resultante no cubre el monto minimo establecido en la última parte del art. 38 ("...en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación"), conforme el criterio expresada por la Excma. Cámara del fuero en el caso "Obras Sanitarias Tucumán vs Migliavaca Antonio s/ apremio" Fallo 27/2001 debe aplicarse el art 38 in fine de la ley arancelaria en concordancia con los arts. 14 y 15.

Así, sin perjuicio del resultado favorable al actor, cabe destacar que en el presente proceso la acción prospera sin oposición del accionado (se allanó a la petensión) por lo que, atento a la escasa dificultad de la labor planteada corresponde asignar al Apoderado del Actor, **Dr. CARLOS ARIAS** el mínimo legal resultando la suma de **$ 675.000,00** por su labor en la primera etapa del proceso; a la suma asignada se adicionará **$ 141.750** por su condición ante ARCA ($675.000 x21%).

Respecto del letrado Agustín González, se reservará el cálculo de sus honorarios hasta que acredite su situación ante ARCA.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: TENER presente el Allanamiento a la acción formulado por la demandada **LARETUC S.A.S.** y la regularización de la deuda por lo considerado.

SEGUNDO: TENER presente la denuncia del acogimiento de la demandada **LARETUC S.A.S.**, al plan de facilidades de pago decreto 1243/3 (M.E.), y por allanada a la pretensión interpuesta, conforme lo considerado. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.,** en contra de **LARETUC S.A.S.** hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del saldo de capital reclamado en autos, **PESOS OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 829.322,69)** más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 51 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del saldo de capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago. La presente sentencia quedará en **SUSPENSO,** mientras la parte demandada observe el cumplimiento del plan de facilidades de pago, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probada, por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la parte accionada.

TERCERO: Costas a la parte demandada **LARETUC S.A.S.,** conforme lo considerado.

CUARTO: REGULAR HONORARIOS al letrado **CARLOS ARIAS** en la suma **de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 675.000)** por su labor en la primera etapa del proceso (art. 44 ley 5480) con más la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 141.750)** por su condición ante ARCA (21%). Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los fines de Art. 35 de la Ley 5480.

QUINTO: DIFERIR regulación de honorarios del letrado **AGUSTIN T. GONZALEZ** por su actuación en el proceso para su oportunidad, conforme lo considerado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 15/05/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.